

<b>MATERIA:</b>	Recurso de protección
<b>RECURRENTE:</b>	Luis Hermosilla Osorio
<b>RUT:</b>	6.375.326-2
<b>DOMICILIO:</b>	Espoz 3150, oficina 503, Vitacura
<b>ABOGADO:</b>	Juan Pablo Hermosilla Osorio
<b>RUT:</b>	7.079.276-1
<b>DOMICILIO:</b>	Espoz 3150, oficina 503, Vitacura
<b>RECURRIDO:</b>	Ministerio Público
<b>RUT:</b>	61.935.400-1

---

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de protección; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de notificación; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**JUAN PABLO HERMOSILLA OSORIO**, abogado, en representación de **LUIS EDGARDO HERMOSILLA OSORIO**, encontrándome dentro de plazo vengo en interponer Recurso de Protección en contra de **FISCALÍA DE CHILE**, RUT 61.935.400-1, representada legalmente por **ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ**, Fiscal Nacional del Ministerio Público, RUN 8.667.131-K, ambos domiciliados en calle Catedral 1437, Santiago, por el acto ilegal y arbitrario de investigar y afectar garantías fundamentales de mi representado protegidos por los numerales 2, 3 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, por los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación expongo:

## SÍNTESIS DEL RECURSO

1. El presente recurso se interpone en favor de don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, imputado sujeto a la cautelar de prisión preventiva en la causa RUC 2301242551-1, denominada "Caso Audios", contra actos y omisiones ilegales y arbitrarias realizadas por el Ministerio Público.
2. El acto al que nos referimos es la negativa de inhabilitar a la Fiscal Regional Metropolitana Oriente, doña Lorena Parra Parra, de la investigación señalada, la cual se produce mediante la resolución FN/MP N°2476-2024, de la Fiscalía Nacional y de fecha 2 de octubre de 2024.
3. La omisión ilegal y arbitraria se configura al no adoptar las medidas necesarias para evitar la entrega de información de una investigación que se encuentra bajo secreto y al resguardo del Ministerio Público. **Además, la divulgación de tal información es constitutiva de delito**, por cuanto se investiga también un delito de lavado de dinero.
4. Los derechos afectados son la igualdad ante la ley, el derecho a la honra y el debido proceso.

## ANTECEDENTES GENERALES

5. El día 14 de noviembre del año 2023, el medio de comunicación CIPER publicó un reportaje que incluía información grabada en una reunión privada entre mi representado, Luis Hermosilla Osorio, con su cliente Daniel Sauer y la abogada, Leonarda Villalobos.
6. En el contenido de la conversación, se expresan ideas respecto a presuntos pagos ilegales a funcionarios públicos.

7. A raíz de la existencia de este audio, con fecha 14 de noviembre de 2023 se abrió de oficio la causa **RUC 2301242551-1**. El Fiscal Nacional Ángel Valencia designó en esta investigación a la Fiscal Regional Metropolitana Oriente, Lorena Parra Parra, y a los fiscales Felipe Sepúlveda y Miguel Ángel Orellana. Una vez abierta la investigación, comienza a entregarse información reservada en posesión exclusiva de los fiscales mencionados, a ciertos medios de comunicación<sup>1</sup>.

8. Con fecha 14 de noviembre de 2023, el Ministerio Público solicitó una orden de entrada y registro a la oficina de mi representado, la que fue rechazada por la magistrada Andrea Diaz-Muñoz Bagolini del 4º Juzgado de Garantía de Santiago, señalando expresamente que el *“tribunal con los antecedentes reunidos por el Ministerio Público a la fecha, rechazó por ahora las solicitudes respecto de los imputados Luis Hermosilla Osorio y Mari□a Leonarda Villalobos Mutter, estimando que la grabación no consentida de esta reunión podría tener un origen ilegal ya que no existen antecedentes respecto del origen de la grabación y eventualmente se vería seriamente afectada la relación cliente abogado (...)”*<sup>2</sup>.

9. Posteriormente, con fecha 16 de noviembre la misma magistrada del 4º Juzgado de Garantía concedió la orden de entrada, registro e incautación, en los siguientes términos: *“(...) se acogió la reposición deducida por la Fiscalía en contra de la resolución de fecha 14 de noviembre del año en curso, que negaba la práctica de diligencias intrusivas, solo en cuanto al tenor de los artículos 9 y 205 y siguientes del Código Procesal Penal, se decreto verbalmente orden de entrada, registro e incautación respecto del domicilio del*

---

<sup>1</sup> A mayor abundamiento;

1. CIPER Chile. Sepúlveda Nicolás, Miranda Benjamín y Toro Paulina. “Asesores de confianza: los procesos en los que ya se habían cruzado Luis Hermosilla y Leonarda Villalobos”, de 19 de noviembre de 2023.
2. CIPER Chile. Sepúlveda Nicolás, Olate Catalina y Miranda Benjamín, “Las personas y sociedades vinculadas a políticos que figuran en el registro interno del factoring investigado por el audio de Hermosilla”, de 28 de noviembre de 2023.
3. CIPER Chile. Sepúlveda Nicolás, Olate Catalina y Miranda Benjamín, “La relación de confianza entre Luis Hermosilla y los Jalaff, los empresarios beneficiados con la bicicleta financiera de Factop”, de 1 de diciembre de 2023.

<sup>2</sup> Constancia orden verbal de entrada y registro e incautación, firmada por la magistrada Andrea Diaz-Muñoz Bagolini del 4º Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 14 de noviembre de 2023.

imputado Sr. Luis Hermosilla Osorio antes señalado, con el solo fin de incautar teléfonos móviles, computadores, notebooks y tablets de aquel, autorizándose el vaciado o extracción de la información contenida en los mismos, **que diga relación con los hechos investigados**, por existir medios de comprobación de los delitos indagados en aquellos y también se autorizó el análisis y la utilización de la información extraída de dichos dispositivos para la investigación de los hechos mencionados precedentemente”<sup>3</sup> (Resaltado agregado).

10. El día 16 de noviembre, funcionarios de Carabineros de Chile, en cumplimiento de dicha orden de entrada y registro a las oficinas de mi representado, incautaron los dispositivos electrónicos de su propiedad. El teléfono celular de Luis Hermosilla no estaba en ese lugar, por lo que se solicitó hablar con el fiscal Sr. Felipe Sepúlveda, **pues nos preocupaba el resguardo de la información ajena al caso, especialmente aquella personal-familiar y la vinculada con otros casos cubiertos por el secreto profesional**. El fiscal nos señaló que la revisión del teléfono sería en presencia de la defensa, momento en el que se extraerían exclusivamente los chats relativos al caso que aparecía en el audio ya referido.

11. Con fecha 3 de abril de 2024, el abogado Mario Vargas interpuso una acción constitucional de protección ante esta ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Protección 6423-2024, señalando en síntesis que el acceso a conversaciones privadas, por parte del Ministerio Público y la consecuente solicitud del Consejo de Defensa del Estado, constituyen actos ilegales que perturban y amenazan, respectivamente, las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y el derecho a la honra y la privacidad.

12. En su informe, la fiscal Lorena Parra señaló que **solo ella y los fiscales Sepúlveda y Orellana tenían acceso**. Al respecto, se constata en el informe evacuado por la fiscalía que “la incautación y vaciado del teléfono Iphone

---

<sup>3</sup> Constancia orden verbal de entrada y registro e incautación, firmada por la magistrada Andrea Díaz-Muñoz Bagolini del 4º Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 16 de noviembre de 2023.

individualizado previamente, fue autorizado por un Juez de la República, ajustándose el actuar del Ministerio Público a las normas procesales pertinentes. De igual forma, **los elementos incautados y el informe respecto a estos, cuentan con la mayor custodia y seguridad, sin que hayan sido divulgados o enviados a terceros ajenos, teniendo acceso a los mismos solo el reducido equipo que se dedica a la investigación** de la causa RUC: 2301242551-1."<sup>4</sup> .

13. La sentencia de esta ltma. Corte de Apelaciones, de fecha 28 de junio de 2024, señaló "Que, en definitiva, el MP ha contado con las autorizaciones judiciales para incautar el teléfono del señor Hermosilla y "vaciar" su contenido y, hasta ahora, no ha revelado el tenor de las transcripciones, que suman la cantidad de 770.000 páginas, ni las conversaciones del recurrente, **debiendo el propio órgano investigativo, en virtud de la norma citada de su ley orgánica, proteger los derechos constitucionales de terceros ajenos a la investigación**, respondiendo de su obrar en la forma indicada en el artículo 4° de su ley orgánica"<sup>5</sup>. (Resaltado agregado).

14. A pesar de que la investigación es secreta, no solo por las reglas generales, sino también por cuanto se investiga un presunto delito de lavado de activos, en marzo de 2024 comienzan a hacerse públicas las primeras filtraciones del contenido del celular de Luis Hermosilla, filtraciones que son constitutivas de delito<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Informe evacuado por la Fiscal Regional Metropolitana Oriente, Lorena Parra Parra, Oficio FR-OR N° 069-2024, de fecha 15 de abril de 2024.

<sup>5</sup> Sentencia definitiva de ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol Protección 6423-2024, considerando undécimo.

<sup>6</sup> A mayor abundamiento:

1. CIPER Chile. Olate Catalina y Meza Daniel. "Los \$239 millones que los gobiernos de Piñera le pagaron a Hermosilla y a su estudio jurídico a través de boletas y convenios", de 19 de marzo de 2024.
2. CIPER Chile. Sepúlveda Nicolás y Miranda Benjamín. "Chats de Hermosilla: conversaciones del abogado revelan su influencia en nombramientos de ministros del Poder Judicial". De 23 de marzo de 2024.
3. CIPER Chile. Sepúlveda Nicolás, Olate Catalina y Toro Paulina. "Redes de Hermosilla: las causas judiciales en las que operó con o sin patrocinio representando a clientes VIP", de 20 de abril de 2024.
4. CIPER Chile. Sepúlveda Nicolás. "Los chats de Hermosilla con el ministro Matus: participación en la defensa de Chadwick y solicitud de confidencialidad", de 21 de julio de 2023.

15. Nueve meses después del inicio de la investigación, la Fiscalía pidió que se citara a audiencia de formalización, la que se realizó entre los días 21 y 27 de agosto del presente año ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago, por los delitos de cohecho, lavado de activos y delitos tributarios, decretándose para mi representado la medida cautelar de prisión preventiva.

**16. Luego de esta audiencia han continuado las filtraciones a la prensa y a diversos medios de comunicación, de información secreta y sujeta a secreto profesional en donde, incluso, también la Fiscal Regional Oriente ha entregado información sensible de manera pública.**

## **HECHOS QUE AFECTAN DERECHOS FUNDAMENTALES**

### **A. Falta de objetividad por vínculos con la fiscal Lorena Parra Parra.**

17. Desde el comienzo del denominado "caso audios", la Fiscal Regional Lorena Parra Parra ha demostrado una falta de objetividad e independencia para dirigir la investigación, dando entrevistas donde entrega información reservada y permitiendo o no tomando las medidas necesarias para resguardar información secreta, no atinente al caso y por lo demás, sujeta a secreto profesional.

18. En este contexto se hizo público que la fiscal Parra tuvo contactos por mensajes de texto y llamados telefónicos con mi representado durante su postulación (exitosa) al cargo de Fiscal Regional, y también una vez que asumió el cargo.

19. En un primer momento la fiscal Parra señaló que tomó contacto con Luis para "disponibilizar" su currículum vitae. Luego, sale a la luz que le solicitó a mi representado hablar con ministros específicos de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago y finalmente fueron filtrados mensajes donde comentaban sobre la postulación de doña Marta Herrera al cargo de Fiscal Nacional del Ministerio Público, así como de casos específicos a cargo de la Fiscalía Oriente.

20. Se debe tener presente que esta defensa obtuvo copia de los chats recién el día 4 de septiembre, por lo que **la única fuente posible de las filtraciones hasta esa fecha era el Ministerio Público, única institución que tenía el conocimiento exclusivo del contenido del teléfono de mi representado**. Si bien nunca hemos entregado ese tipo de información, los fiscales podrían sostener que fue nuestra responsabilidad, pero eso, materialmente, era imposible: **solo ellos podían filtrar o permitir que se filtrasen aquellas conversaciones, toda vez que sólo el Ministerio Público tenía acceso y conocimiento a dichos antecedentes**.

21. En paralelo, la Fiscal Regional Lorena Parra ha dado múltiples, consecutivas e incompletas explicaciones respecto a esta relación, cambiando su versión en el tiempo y acomodándola a los ritmos de los hechos que se ventilan los medios de comunicación<sup>7</sup>.

22. El día 29 de agosto el Ministerio Público emitió un comunicado oficial diciendo que, si bien existió en el pasado comunicación entre Lorena Parra y Luis Hermosilla – a través de WhatsApp – esto bajo ningún punto de vista inhibió a la Fiscal Regional y a su equipo para investigar a los imputados involucrados en el “Caso Audios”.

23. Acto seguido, el día 30 de agosto, hay una segunda declaración pública de la Fiscalía Metropolitana Oriente a Radio Biobío, en donde la institución admite que Lorena Parra envió su currículum vitae a Luis Hermosilla, pero sin compromiso de por medio.

24. En reiteradas oportunidades la fiscal Parra ha señalado que estos contactos no son irregulares y que no afectan su imparcialidad, lo que se vería demostrado en que logró que se decretase la medida cautelar más gravosa, pero la imparcialidad no trata de ser más “dura”, sino que “adecuada” al rol que le

---

<sup>7</sup> A mayor abundamiento, ver entrevista a la fiscal Lorena Parra en TVN, de fecha 27 de septiembre de 2024, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=nKGxvGEHqHY>

corresponde ejercer. De hecho, se podría sostener que, precisamente por la existencia de esos chats, ella ha hecho esfuerzos por esconder que tenían un vínculo que excedía el mero hecho de “disponibilizar” su currículum vitae.

25. Dentro de los chats contenidos en el celular de mi representado, se puede constatar que la relación que la Fiscal Regional Lorena Parra Parra tiene con Luis Hermosilla, le impide llevar la investigación aludida en forma objetiva, tal y como lo explicamos en escrito presentado ante el Ministerio Público, de fecha 13 de septiembre de 2024, en donde está parte solicitó se inhibiera de ser conduciendo la investigación a la actual Fiscal Regional, solicitud cuya negativa se impugna mediante esta presentación<sup>8</sup>.

26. Dentro de las razones por las cuales **la Fiscal Parra carece de la objetividad suficiente** está el hecho de su relación con Luis Hermosilla, que no se limitaba a conversaciones de tono profesional, sino que abordaban también temáticas de conveniencia para la fiscal, solicitándole ésta a Luis gestiones específicas para su exclusivo beneficio, por un lado, y para su amiga Marta Herrera por otro.

## **B. Problemas de objetividad por vínculo con Ángel Valencia Vásquez.**

27. El superior jerárquico de la fiscal Parra, el Sr. Ángel Valencia Vásquez, también tuvo contactos telefónicos y reuniones con Luis Hermosilla. Sin embargo, con fecha 9 de septiembre de 2024 primero señaló no mantener ningún tipo de comunicaciones con mi representado, fuera de unas relativas a un doctorado<sup>9</sup>. Luego, en una entrevista de fecha 9 de octubre de 2024, recordó que se juntó en un café con él y con Andrés Chadwick<sup>10</sup>, exministro del interior y cliente de Luis Hermosilla en diversas causas, incluso una que en ese momento se encontraba abierta.

---

<sup>8</sup> Resolución FN/MP N°2476-2024, de la Fiscalía Nacional y de fecha 2 de octubre de 2024.

<sup>9</sup> La Tercera. Martínez Roberto. “Ángel Valencia revela el contenido de la conversación que tuvo con Luis Hermosilla antes de su postulación a fiscal nacional”, de 10 de septiembre de 2024.

<sup>10</sup> El Mostrador. “El cafecito de Ángel Valencia con Hermosilla y Chadwick: el que explica se complica”, de 9 de octubre de 2024.

28. El 9 de octubre el Fiscal Nacional Ángel Valencia reconoce haber tenido una reunión con Luis Hermosilla y Andrés Chadwick, luego de que en principio y en público, negó todo tipo de interacciones profesionales o laborales con el imputado Hermosilla.

29. El 11 de octubre la prensa publica que será el fiscal Marcos Pastén el fiscal encargado de investigar nuestra denuncia por las filtraciones, sin embargo, no se nos ha informado lo mismo por canales formales.<sup>11</sup>

30. Volviendo al Fiscal Nacional, la información dada por el sr. Ángel Valencia Vásquez en la entrevista indicada no es verídica, porque no se trató de “limar asperezas” en su relación personal con mi representado, esos problemas no existían. La verdad es que esa reunión fue solicitada por el propio Fiscal Nacional y en ella les aseguró que cualquier diligencia que pudiese afectar al presidente Sebastián Piñera Echeñique, sería informada primero a los asistentes del café, antes de que se hiciera pública.

31. Si bien el Sr. Ángel Valencia no está a cargo de las decisiones concretas en la investigación del “caso audios”, las versiones que ha dado sobre su vínculo con mi representado Luis Hermosilla no son efectivas, por lo que afectan también su imparcialidad para supervisar el desarrollo de estas investigaciones y tomar decisiones como, por ejemplo, decidir sobre inhabilitar o no a la Fiscal Regional Lorena Parra Parra.

---

<sup>11</sup> BíoBío.cl. Muñoz González Camila. “Fiscalía designó a Marcos Pastén para investigar filtraciones en la causa de Luis Hermosilla”, de 11 de octubre de 2024.

## EL DERECHO

32. En síntesis, Luis Hermosilla está siendo investigado por una fiscal que no ha cumplido con el principio de objetividad y cuya imparcialidad se ve comprometida debido a vínculos previos con él, los cuales ha ido reconociendo de forma gradual. Esta misma situación afecta también al Fiscal Nacional. Además, en el transcurso de esta investigación, se han filtrado repetidamente informaciones y mensajes protegidos por el secreto establecido en la ley de lavado de activos, configurándose así la comisión de delitos de manera reiterada.

33. Toda persona imputada tiene derecho a un trato igualitario, no solo ante los tribunales, **sino también por parte del ente persecutor**. Como se verá más adelante, mientras algunos fiscales regionales cumplen con su rol en casos de alta exposición pública, la fiscal Lorena Parra no lo está haciendo, y la Fiscalía Nacional, ya sea por acción u omisión, ha permitido esta situación.

### **ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO: RECHAZO DE INHABILITACIÓN.**

34. La resolución de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público (FN/MP N°2476-2024) de fecha 2 de octubre de 2024, que rechaza la solicitud de inhabilitación de la fiscal Parra, es contraria a la ley y a la Constitución. Esta decisión carece de justificación razonable, especialmente considerando los antecedentes que evidencian la relación previa entre la fiscal regional Lorena Parra y mi representado.

### **OMISIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA: FILTRACIONES.**

35. El incumplimiento de deberes básicos por parte del Ministerio Público, tanto de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente como de la Fiscalía Nacional, en el resguardo de la información obtenida durante la investigación del "Caso Audios",

ha permitido la comisión del delito contemplado en el art. 31 inc. final de la Ley 19.913 sobre lavado de activos, a saber:

*“El que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta.”*

## **GARANTÍAS FUNDAMENTALES AFECTADAS**

37. Las acciones y omisiones descritas afectan el derecho de Luis Hermosilla a la igualdad ante la ley, su derecho a la protección y respeto de su vida privada, así como su derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones privadas. Estas garantías están contempladas en el artículo 19, números 2 y 4, de la Constitución Política de la República, y son resguardadas por la acción constitucional de protección establecida en el artículo 20 del mismo texto.

### **Igualdad ante la ley**

38. El art. 19 N° 2 de la Constitución señala que esta “asegura a todas las personas... la igualdad ante la ley”. Tal declaración no implica que todas las personas deban tener exactamente el mismo trato, sino que, en caso de establecerse un trato diferenciado, este debe tener una justificación razonable.

39. Las reglas de diferencia de trato a las personas dentro de un proceso penal pueden estar justificadas de manera evidente, como por ejemplo según la calidad en la que intervienen (imputado, testigo, víctima, querellante) o su situación personal (como cuando se establecen medidas de protección más intensas según la edad de la víctima o el tipo de delito). Toda persona merece el mismo trato, sea

cual sea su calidad de interviniente, su edad o el tipo de delito investigado, en cuanto a que el órgano persecutor actúe con imparcialidad, siguiendo el principio de objetividad.

40. Toda persona tiene derecho a que quien lo investigue conforme a la ley sea alguien con quien no tenga conflictos como los ya señalados. Contrario a este principio, la fiscal Lorena Parra ha revelado gradualmente sus contactos previos con Luis Hermosilla, hasta el punto en que se hicieron públicas sus solicitudes de favores.

41. La forma en que ha conducido esta investigación evidencia su falta de objetividad. Es común que defensas y fiscales tengamos diferencias respecto de cómo cada uno desempeña su rol, pero existen límites, como el cumplimiento de las normas que regulan cada función. El inciso 3º del artículo 83 de la Constitución establece que “las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa”.

42. Es decir, si un fiscal quiere realizar una actuación que tenga tales características, lo debe hacer a través de un tribunal.

43. Al comparar las acciones de la fiscal Parra con las de otros fiscales regionales en casos de relevancia pública, se aprecian notables diferencias.

44. El 23 de octubre de 2024, se celebró una audiencia de cautela de garantías en la causa que investiga el presunto delito de violación imputado al exsubsecretario del Interior, Sr. Manuel Monsalve. Al término de la audiencia, el Fiscal Regional a cargo señaló a los periodistas:

*“Voy a tratar de ser claro, bien claro, los detalles de una investigación no pueden hablarse en la sede que estamos. Se le explican al Magistrado*

*porque es necesario para la dinámica procesal correspondiente" (...) "no me voy a referir sobre el contenido de la investigación"*

45. Esta actitud y forma de trabajo del fiscal regional mencionado a modo de ejemplo, es diametralmente opuesta a la de la fiscal Lorena Parra. Mientras el primero respeta sus obligaciones, la segunda se ha dedicado a dar entrevistas en medios de comunicación, dando información sobre la causa e incluso acerca las diligencias que están pensando realizar.

46. El Ministerio Público no debe actuar según el parecer de una u otra defensa, sino que, conforme a lo que mandatan la ley y la Constitución, debe aplicar los mismos criterios en casos de similares características. Sin embargo, en el presente caso la situación es aún más grave, dado que revelar información de una causa por lavado de activos constituye un delito.

47. En el mismo art. 31 de la ley 19.913 se establecen las siguientes reglas:

(1) La investigación de los delitos a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento;

(2) también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal;

(3) respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término.

(4) Sólo una vez formalizada la investigación por los delitos de los artículos 27 y 28 de esta ley, el imputado podrá solicitar al juez de garantía que limite el secreto en cuanto a las piezas o actuaciones abarcadas por él.

(5) A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que se haya decretado su secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

48. El secreto de la investigación en causas de lavado de activos está especialmente reforzado, incluso por sobre investigaciones de otros delitos graves,

como el de violación. Sin embargo, el Ministerio Público actúa de manera claramente desigual: el trato hacia los imputados depende de si un fiscal regional cumple o no con sus deberes.

49. La fiscal Lorena Parra, por ejemplo, ha incurrido en conductas que, debido a su vínculo parcialmente reconocido con Luis Hermosilla, debieron llevar indudablemente a su inhabilitación.

### **Derecho a la honra**

50. El art. 19 N° 4 de la Constitución señala que ésta asegura a todas las personas “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”.

51. Hasta la fecha, hemos visto que la dinámica de las filtraciones incluye no solo conversaciones relacionadas con el caso, sino también aquellas de contenido personal o sujetas al secreto profesional.

52. Estas filtraciones, que necesariamente se originan en la Fiscalía Oriente, han sido indiscriminadas: en la prensa han aparecido chats con mensajes coloquiales, personales e incluso sobre terceros sin relación alguna con una investigación penal.

**Todo esto emana de forma directa e indiscutible del Ministerio Público.**

53. En la entrevista realizada por el Fiscal Nacional con fecha 9 de octubre de 2024, donde reconoce la existencia de una reunión con Luis Hermosilla, pero dándole un contenido inexacto, se le preguntó por las filtraciones y respondió: “Eso no es un tema que tenga que ver con causas, no queda cubierto por la ley del lobby, no tiene que ver con peticiones de causas específicas, **sino que tiene que ver con un tema personal, previo a ser fiscal nacional**”.

54. Sin embargo, el problema no se reduce a tener o no un sistema para evitar las filtraciones: se trata de que no se cometan delitos dentro de una Fiscalía Regional. Al no tomar medidas concretas, el Ministerio Público ha permitido que se

hagan públicos mensajes de la vida privada de mi cliente y de sus relaciones laborales, las cuales están protegidas por el secreto profesional. Esto afecta la protección de sus datos personales y, en consecuencia, su derecho a la honra.

### **Derecho al Debido Proceso**

55. El artículo 19 N° 3 de nuestra carta fundamental asegura a todas las personas “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”.

56. En atención a lo expuesto, vemos como la institucionalidad no ha premunido a mi representado de las mismas garantías en lo que va del proceso penal erigido en su contra. Altos fiscales hablan del caso por la prensa adelantando actuaciones, otros funcionarios del ente persecutor deben deshacerse en explicaciones para defender su imparcialidad; y otros agentes del mismo Ministerio Público **se han encargado de filtrar delictualmente** extractos de la carpeta investigativa con fines por el momento desconocidos.

57. Las circunstancias descritas alejan al presente proceso de un procedimiento racional y justo, por el hecho de que la investigación no satisface los principios de objetividad e imparcialidad consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público 19.640, específicamente en su artículo 3°: *En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un **criterio objetivo**, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.*

58. En la medida en que las reglas legales son infringidas en el transcurso de la etapa investigativa, se mella la garantía constitucional que atañe a mi representado, esta es, la de ser investigado bajo los mismo parámetros y estatutos que cualquier otro ciudadano.

59. La diferencia flagrante entre el atraso (o inexistencia) en el inicio de una investigación respecto a la violación de secreto de la carpeta investigativa por un lado, y la célere apertura de otras investigaciones por filtraciones en otros casos de interés público a nivel nacional, son el más claro ejemplo de esta diferencia de trato por parte del Ministerio Público.

**POR TANTO;**

**A S.S. ILTMA. SOLICITO:** Tener por interpuesta acción constitucional de protección en contra del Ministerio Público y sus representantes, acogerlo y, en definitiva, (1) decretar la inhabilitación de la fiscal Lorena Parra Parra para dirigir la investigación RUC 2301242551-1; y (2) ordenar que el Ministerio Público implemente todas las medidas preventivas, de investigación, de seguridad y sanción por las filtraciones de antecedentes secretos de esa misma causa.

**PRIMER OTROSÍ:** SOLICITO A SSI. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Mandato Judicial.
2. resolución FN/MP N°2476-2024.
3. Solicitud de inhabilitación.

**SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITO A SSI. disponer que las notificaciones de toda clase de resoluciones que se dicten en el proceso se efectúen a través de las siguientes casillas electrónicas: [jhermosilla@hermosilla.cl](mailto:jhermosilla@hermosilla.cl), [ascognamillo@hermosilla.cl](mailto:ascognamillo@hermosilla.cl), [jparada@hermosilla.cl](mailto:jparada@hermosilla.cl), [mtorres@hermosilla.cl](mailto:mtorres@hermosilla.cl) y [pfontaine@hermosilla.cl](mailto:pfontaine@hermosilla.cl).

**TERCER OTROSÍ:** SOLICITO A SSI. Tener presente que en este acto asumiré el patrocinio y poder de la presente causa. Así mismo, señalo que mi personería consta en escritura pública otorgada en la Notaria Pública de Santiago de don

Humberto Quezada Moreno, con fecha 11 de octubre de 2024, bajo el repertorio número 7013-2024, documento que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.